

Ibagué, 28 de julio de 2025

Señor  
**JUEZ (REPARTO)**  
E. S. D.

**Referencia:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL-TUTELA.

**PATRICIA ALVIRA ARCE**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 7 de Ibagué, obrando en nombre propio, y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, interpongo acción de tutela contra la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (FGN) - UT Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, por considerar que, al interior de la convocatoria citada mediante Acuerdo 001 de 2025, me están vulnerando el derecho fundamental al debido proceso administrativo, el acceso a cargos públicos, el mérito, igualdad y se está incurriendo en exceso de ritual manifiesto, conforme a los siguientes:

### HECHOS

1. Mediante el Acuerdo 001 de 2025 de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, inició el concurso de méritos para la elección de cargos de carrera al interior de la Fiscalía General de la Nación, En ese mismo, se regularon cada una de las etapas que se debían surtir a fin de conformar lista de elegibles, para lo cual, se habilito la plataforma SIDCA3 para la inscripción y cargue de documentos necesarios para acreditar tanto requisitos mínimos como adicionales para las etapas subsiguientes.
2. En el momento oportuno procedí a inscribirme para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL, identificado con OPECE I-101-M-01-(44), cargando los soportes necesarios para dicho propósito.
3. El día 02 de julio de 2025, fueron publicados los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en los cuales fui inadmitida bajo el fundamento "El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección".
4. Revisado el motivo de la inadmisión, se indicó que una declaración extrajudicial en la cual certifiqué 5 años de experiencia como

.....  
Ahora bien, el documento cargado consistió en una declaración extrajudicial quien fue debidamente autenticada en la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué, como se evidencia en el mencionado documento.

5. Adicionalmente, fue desconocida mi experiencia como docente catedrática universitaria en Derecho, específicamente en la asignatura Teoría General del Proceso, por considerar que "No es posible tener en cuenta el documento para el

cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, en el mismo no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión”.

6. El 04 de julio de 2025, presenté reclamación formal ante la Universidad Libre, entidad encargada del desarrollo del Concurso de Méritos No. 001 – FGN 2025, en la cual solicité:

1. Reconocer la experiencia profesional independiente, acreditada mediante declaración juramentada como abogada litigante, radicada con sello notarial y en cumplimiento del reglamento del concurso, sin que sea exigible firma digital o mecanismo electrónico de verificación.
2. Reconocer la experiencia docente como catedrática en la Facultad de Derecho de la Universidad de Ibagué, en asignaturas jurídicas, que fue indebidamente descartada con base en un argumento que contradice el artículo 17 del Acuerdo 001 de 2025.

Finalmente, solicité la revocatoria de la inadmisión y mi inclusión en la lista definitiva de admitidos, invocando los principios de legalidad, igualdad, debido proceso y acceso a la función pública.

7. El 25 de julio de 2025, fue resuelta la reclamación interpuesta dentro del término establecido contra los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos. En dicha respuesta, la entidad **ratificó la inadmisión**, indicando en relación con el folio 3 (declaración extrajuicio de experiencia independiente), que:

“revisado nuevamente este documento, se ratifica que no contiene firma de quien la expide. Por esta razón, no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este concurso de méritos.”

Además, citó el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, señalando que las certificaciones de experiencia deben contener firma o mecanismo de verificación electrónica. Sin embargo, esta afirmación desconoce que el documento físico sí contenía la firma, y que el error fue meramente en su visualización, lo cual puede ser subsanado, adjuntando el documento completo con todos los requisitos formales.

8. En cuanto al folio 5, correspondiente a la certificación de experiencia docente expedida por la Universidad de Ibagué, también fue desestimado, bajo el argumento de que:

“dicho documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que NO corresponde a lo exigido para el empleo por proveer (...) La experiencia docente no está relacionada con las funciones del empleo en el que se inscribió...”

Esta motivación es abiertamente restrictiva, pues confunde “experiencia profesional” con “experiencia específica en funciones”. El Acuerdo 001 de 2025 exige **10 años de experiencia profesional**, no específica en litigio penal. La docencia en asignaturas jurídicas como Teoría General del Proceso, en una Facultad de Derecho, posterior a la obtención del título de abogada, es ejercicio directo de la profesión jurídica, y, por tanto, constituye experiencia profesional válida conforme al artículo 17 del Acuerdo citado.

9. En el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025 establece:

*CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la*

*modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:*

*Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:*

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada del aspirante, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este.*

10. De acuerdo con la norma antes citada, y verificada la certificación aportada por mí para la acreditación del factor de experiencia profesional que consta de una declaración extrajudicial, considero que se cumple con cada uno de los requisitos solicitados, en tanto:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa (Se trata de una declaración extrajudicial)
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos
- Tiempo de servicio
- Relación de funciones desempeñadas
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

Teniendo la declaración extrajudicial los sellos de autenticación por parte de la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, así como los demás elementos formales exigidos, debe reconocerse su validez y autenticidad, en tanto se trata de un documento público que goza de presunción de autenticidad y buena fe. Es importante aclarar que la declaración sí cuenta con la firma de quien la suscribe, y que la omisión advertida por la entidad evaluadora obedece a un error de escaneo o visualización parcial del documento, lo cual fue subsanado al aportar nuevamente la declaración completa, con todos sus elementos visibles. Negar su valor probatorio pese a su origen notarial y a la posibilidad de verificación directa con la Notaría constituye un exceso ritual manifiesto, contrario a los principios de legalidad, buena

fe y debido proceso, así como a la finalidad del concurso basada en la evaluación objetiva del mérito.

11. Las entidades accionadas no hicieron ningún esfuerzo por verificar la declaración extrajudicial No. 010 del 12 de junio de 2020, que constituye un documento público autorizado, teniendo fuerza probatoria suficiente para acreditar experiencia profesional, además la interpretación dada por dicha entidad, es contraria al principio constitucional de buena fe.

Ahora bien, el artículo 244 de la ley 564 de 2012 establece:

**Artículo 244. Documento auténtico.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*

Respecto del tema en discusión, la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación SL2689 del 16 de julio de 2019, radicado 48254, señaló:

*“Al respecto, considera la Sala que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin, a lo que se suma que la misma conducta procesal asumida por la parte de la demandada, puede servir como medio adecuado de atribución de autoría de un documento, cuando, por ejemplo, es ella quien lo allega, en el evento de que reconoce su contenido en forma expresa o implícita o construye su alegato defensivo, teniendo en cuenta ese documento carente de suscripción, de modo que pudiera predicarse una comunidad de prueba (sentencia CSJ SL6557-2016).”*

Para el caso en concreto, la declaración extrajudicial se puede identificar el logo de la Superintendencia de Notariado y Registro, los sellos notariales y de autenticación por parte de la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué, requisitos suficientes para verificar la autenticidad del mismo y valer dichos mecanismos.

12. Finalmente, frente a la mi experiencia como docente catedrática universitaria en Derecho, es pertinente indicar que cumple con los requisitos para ser tenido en cuenta como certificación de experiencia profesional y frente a su no validación resulta precaria, puesto que el área de docencia que es Teoría General del Proceso es válida, ya que forma parte del tronco común del derecho procesal, que incluye las bases de los procedimientos judiciales.

Y aunque la experiencia requerida para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL, se trata de experiencia profesional y no profesional relacional, la Teoría General del Proceso es la base sobre la cual se construye el Derecho Procesal Penal, por tanto la docencia en esta área tiene relación directa con la disciplina exigida. Por lo que resulta una inminente vulneración a mis derechos de al debido proceso, la legalidad, el acceso a cargos públicos, al mérito y se está incurriendo en exceso de ritual manifiesto.

13. La presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia e inmediatez, conforme a la jurisprudencia constitucional. Fue interpuesta el 28 de julio de 2025, tan solo tres (3) días después de la respuesta que ratificó mi inadmisión al Concurso de Méritos No.001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación, lo que demuestra diligencia y razonabilidad temporal frente a la afectación reciente de derechos fundamentales.

No existe otro mecanismo judicial ordinario, eficaz e idóneo que permita proteger mis derechos al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, igualdad y mérito. Según lo ha señalado la Corte Constitucional (SU-067 de 2022, T-059 de 2019), los actos de trámite como la verificación de requisitos mínimos no son susceptibles de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pese a que producen efectos sustanciales como la exclusión definitiva del concurso.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el concurso continúa su desarrollo y se dará paso de forma inminente a las siguientes etapas del proceso, lo que agravaría el perjuicio y consolidaría de manera irreparable la exclusión injustificada. En razón de ello, **se solicita al despacho judicial una pronta decisión**, en atención al principio de eficacia de la tutela y la **gravedad de la afectación de los derechos fundamentales en juego**.

Por tanto, ante la inminencia de una afectación irreparable y la ausencia de medios judiciales alternos, la acción de tutela se erige como el único instrumento eficaz para salvaguardar los derechos vulnerados, cumpliendo con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia: i) inmediatez, ii) falta de otro medio judicial idóneo, y iii) afectación directa de derechos fundamentales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta acción se fundamenta en los artículos 86 de la Constitución, 1° y siguientes del Decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia constitucional que protege los derechos de los ciudadanos en procesos de selección pública cuando se presentan decisiones arbitrarias, desproporcionadas o que desconocen principios constitucionales.

Además, la acción de tutela es procedente en este caso por cuanto los actos de trámite, como valoración de antecedentes y requisitos mínimos, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado específicamente en el radicado: 25000-23-42-000-2017- 01441-01(1846-19) del quince (15) de octubre de 2019, no son susceptibles de ser demandados mediante los medios de control:

*“En el caso concreto al constituirse la prueba de análisis de antecedentes, tiene por objeto evaluar los títulos de estudios de posgrados y la experiencia profesional adicional que sea adjuntada en el módulo de inscripciones, para posteriormente asignar una calificación que es dada a conocer al participante, con base en el cual, le es posible al concursante hacer parte o no de la lista de elegibles. (...) la Sala encuentra que este acto administrativo es de simple trámite, pues al ser de carácter clasificatorio, la puntuación obtenida se computa con*

*los resultados de las pruebas de conocimientos y comportamentales para establecer el valor porcentual alcanzado, permitiéndole o no integrar la lista de elegibles. (...) Así las cosas, el acto que verdaderamente adoptó una decisión de fondo en el concurso de mérito fue la Resolución 349 del 8 de julio de 2016, decisión que no fue demandada ni controvertida su legalidad por el demandante sino que solo cuestionó la Resolución 1365 del 27 de junio de 2016, por medio de la cual se resolvió una reclamación contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes, de tal suerte que, no le es dable a la Sala pronunciarse sobre la legalidad de la citada resolución, por no ser un acto enjuiciable."*

Al no ser actos susceptibles de ser sometidos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no tienen una vía ordinaria para la protección de derechos que con ellos se vulneren, máxime cuando ha sido señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en su sentencia T-059 de 2019 entre otras:

*"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"*

Igualmente se dan los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para darle trámite a la presente tutela, ello por cuanto como se manifestó en la Sentencia SU-067 de 2022, para que proceda la acción de tutela contra este tipo de trámites deben darse los siguientes requisitos:

*"109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»[76]. A continuación, se procede a analizar la procedibilidad de las acciones interpuestas en los procesos bajo revisión, a la luz de estas exigencias."*

Así las cosas, se cumple con que la actuación administrativa no ha concluido toda vez que, i) el acto define una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final, ya que atiende primero a la valoración de antecedentes la cual influye de manera directa en la ubicación en la lista de elegibles, y, posteriormente a la exclusión del concurso por no cumplir los requisitos mínimos de experiencia para los cargos optados, y ii) la decisión irracional e inconstitucional de la autoridad administrativa para este caso afecta los derechos fundamentales al debido proceso, la legalidad, el acceso a cargos públicos, al mérito y se está incurriendo en exceso de ritual manifiesto.

### **Sentencia SU067/22**

*"Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes*

*supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”*

*“i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.”*

*“(…), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.”*

### **Sentencia SU061/18**

#### **CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO** *Reiteración de jurisprudencia*

*El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.*

### **PRETENSIÓN**

Conforme a lo antes expuesto, y dada la gravedad de la afectación de mis derechos fundamentales y la inminente continuación del proceso de selección, solicito se proteja mi derecho al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al mérito y a la igualdad, y se profiera una decisión de fondo con la mayor celeridad posible, ordenando que se me permita continuar dentro del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo 001 de 2025 de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

En particular, solicito que se me valore el documento cargado para acreditar experiencia profesional correspondiente a la declaración extrajudicial No. 010 del 12 de junio de 2020, en la cual se certifican 63 meses y 12 días de experiencia como Abogada Litigante. Esta declaración fue inicialmente descartada bajo el argumento de no contener firma visible; sin embargo, dicho documento sí cuenta con la firma correspondiente, y la omisión se debió exclusivamente a un error de escaneo o visualización parcial, lo cual fue debidamente subsanado al aportar su versión completa, con todos los elementos formales exigidos. En este sentido, se trata de un documento público con sello notarial, que goza de presunción de autenticidad y buena fe, y cuya desestimación constituye un exceso ritual manifiesto contrario a los principios constitucionales y legales que rigen la función pública. Además, es pertinente aclarar que el documento reposa en la Hoja de Vida de la Fiscalía General de la Nación, teniendo cuenta que el mismo fue valorado para el cargo que ostentó como Fiscal Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, mismo cargo para el que me postule en el mencionado concurso de méritos.

En segundo lugar, solicito que se valore la certificación expedida por la Universidad de Ibagué que acredita 3 meses y 25 días de experiencia docente en la asignatura Teoría General del Proceso, dentro de una Facultad de Derecho, lo que configura ejercicio profesional conforme al artículo 17 del Acuerdo 001 de 2025.

A la fecha, me fueron reconocidos únicamente 9 años y 6 meses de experiencia profesional, por lo que al tenerse en cuenta estos dos documentos, se acreditaría un total de 15 años de experiencia profesional, superando ampliamente el requisito mínimo exigido para el cargo que son de 10 años de experiencia profesional.

En consecuencia, solicito se modifique el resultado de inadmisión y se disponga mi inclusión en la lista de admitidos, en caso de verificarse que efectivamente cumplo con los requisitos, evitando así una exclusión injustificada que consolidaría un perjuicio irremediable e incompatible con los principios que rigen el acceso a la función pública en condiciones de mérito e igualdad.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales:

1. Copia del resultado de inadmisión publicado el 02 de julio de 2025.
2. Copia de la declaración extrajudicial inicial y versión subsanada.
3. Certificación de la Universidad de Ibagué de docencia en Facultad de Derecho.
4. Copia del Acuerdo 001 de 2025.
5. Pantallazo o constancia de cargue de documentos en la plataforma SIDCA3.
6. Reclamación presentada en sede administrativa.
7. Copia respuesta de la reclamación en sede administrativa.
8. Copia de cédula de ciudadanía.

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela con el mismo objeto y contra la misma autoridad.

### **NOTIFICACIONES**

Cordialmente,

**PATRICIA ALVIRA ARCE**